

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 11 Sbre.)

### Segunda sección

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.635.

El Sr. Habilitado de este Gobierno D. Fernando Verdú, queda encargado á nombre de las familias de los Agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Antonio Moreno y D. Ildefonso Sánchez, muertos en defensa del orden social, victimas del cumplimiento de su deber, de recaudar las cantidades que produzca la suscripción pública abierta á su favor en este periódico oficial.

Las Corporaciones, Sociedades, Empresas y particulares que quieran suscribirse para este fin benéfico, pueden dirigirse á dicho Sr. Habilitado todos los días no feriados desde las ocho hasta las trece, con el objeto indicado en las oficinas de este Gobierno.

Murcia 12 de Septiembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

JERÓNIMO DEL MORAL

*Suscripción pública abierta por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil, para facilitar recursos á las familias de los agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Antonio Moreno López y D. Ildefonso Sánchez Segura, muertos el 11 y 12 del actual en defensa del orden social, victimas del cumplimiento de su deber.*

PERSONAL DEL GOBIERNO CIVIL		Pesetas.
Gobernador.	D. Jerónimo del Moral y López.	200 »
Secretario..	Isidoro Villanueva y Diaz.	25 »
Oficial 1.º	Manuel Fernández Reyes, un día de haber.	8 »
Idem 2.º	Roberto Arribas Serrano, id. id.	5 »
Idem 3.º	José Ripoll y Fenoll, id. id.	3 75
Idem 4.º	Gaspar Romero Capillo, id. id.	3 25
Habilitado..	Fernando Verdú Sánchez, id. id.	3 25
Auxiliar.	Rafael Cerdá Ripoll, id. id.	2 »
Id.	Ginés Máiquez Cortés, id. id.	2 »
Id.	Joaquín Jordán Salvá, id. id.	2 »
Porteros..	Pedro Tilla Contreras, id. id.	2 »
Ordenanza.	Francisco Jiménez Tudela, id. id.	2 »
Id.	Simón Cascales Moreno, id. id.	2 »
Id.	Francisco Villaldo Jiménez, id. id.	2 »
Oficial de Fomento.	Mariano Moreno Roca, id. id.	3 75
Idem de la Sección de Cuentas..	Emilio Ramirez Noguera, id. id.	5 »
Auxiliar de id.	Juan Piñuela García, id. id.	3 50
<i>Suma y sigue.</i>		274 50

### VIGILANCIA DE LA PROVINCIA

Pesetas.

<i>Suma anterior.</i>		274 50
Inspector de 2.ª clase	D. José Amorós Vázquez, un día de haber.	6 »
Idem de 3.ª id.	José Ruiz Tomás, id. id.	4 50
Id.	José María García de Pineda, id. id.	4 50
Agente de 1.ª id.	Andrés Egea Ballesteros, id. id.	2 75
Id.	José Carrilero Prior, id. id.	2 75
Idem de 2.ª id.	Juan Hernández Hernández, id. id.	2 »
Id.	José Navarro Norte, id. id.	2 »
Id.	Domingo Balibrea Hernández, id. idem.	2 »
Id.	Antonio Pérez Zapata, id. id.	2 »
Id.	José Molina Hernández, id. id.	2 »
Id.	Ginés Sánchez Fernández, id. id.	2 »
Id.	Joaquín Pérez Gambín, id. id.	2 »
Id.	Antonio Marín Cano, id. id.	2 »
Id.	Ramón Hernández Grieguez, id. id.	2 »
Id.	Evaristo Almansa Serón, id. id.	2 »
Id.	Cayetano Mañiez Marti, id. id.	2 »
Id.	Mariano López Hernández, id. id.	2 »
Id.	Francisco Sánchez Melgarejo, id. id.	2 »
Id.	José Jiménez Zapata, id. id.	2 »
Id.	Pedro Llopis Martínez, id. id.	2 »
Id.	José Pérez Zamora, id. id.	2 »
Id.	José Guillén Castillo, id. id.	2 »
Id.	Trinidad López Sevilla, id. id.	2 »
Id.	Miguel López Sevilla, id. id.	2 »
Id.	Pedro Martínez Esteve, id. id.	2 »
Id.	José Espinosa Guillén, id. id.	2 »
Id.	Joaquín Miñano Baeza, id. id.	2 »
Id.	Pedro Cintaverde Pujazón, id. id.	2 »
Id.	Santiago Martínez Incógnito, id. id.	2 »
Id.	Miguel Susarte Requena, id. id.	2 »
Id.	Francisco Flores Fernández, id. id.	2 »
Id.	Fulgencio Miñano López, id. id.	2 »
Id.	Antonio Carpe Peñalver, id. id.	2 »
Id.	José Ojeda Zamora, id. id.	2 »
Id.	Manuel Saura Sánchez, id. id.	2 »
Id.	Gabriel Caballero Rodenas, id. id.	2 »
Id.	Vicente Herrero Martínez, id. id.	2 »
Id.	Pedro Lajara López, id. id.	2 »
Id.	Gabriel Abellán Pérez, id. id.	2 »
Id.	Francisco Lozano Ramón, id. id.	2 »
Id.	Serafín González Pascual, id. id.	2 »
Id.	Mariano Hurtado Zurbano, id. id.	2 »
Id.	Dionisio González Muñoz, id. id.	2 »
Id.	Antonio Moreno Preteo, id. id.	2 »
Id.	Antonio Hernández Martínez, id. id.	2 »
Id.	Antonio Carbonell Morcillo, id. id.	2 »
Id.	Pedro Fernández Martínez, id. id.	2 »
<b>TOTAL.</b>		<b>379 »</b>

Número 1.634.

### OBRAS PÚBLICAS

#### Ferrocarriles.

Don Jerónimo del Moral y López, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á virtud de lo prevenido por la ley y reglamento general de Obras públicas vigente, y á tenor de lo que se determina en

el art. 84 y siguientes del de 24 de Mayo de 1878, dictado para la aplicación de la actual ley de Ferrocarriles, he dispuesto se proceda á la información pública preceptuada por las disposiciones citadas, á fin de que todos los particulares y vecinos que se consideren interesados, expongan lo que tengan por conveniente, dentro del plazo de treinta días, acerca de la concesión que la Compañía anónima «Tranvays de Granada et de Murcia»,

concesionaria del de Murcia á Alcantarilla y Espinardo, tiene solicitada para un tranvia con motor mecánico desde el citado pueblo de Espinardo al Cementerio de Nuestro Padre Jesús, á cuyo efecto estarán de manifiesto durante el mencionado plazo en la Alcaldía de esta capital el expediente y proyecto de referencia.

Murcia 14 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

**Jerónimo del Moral.**

Número 1.607.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.645.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pio Wandosell Gil, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Euricio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Umbria de la Madera, diputación de la Carrasquilla; lindando por el N. con las minas «Habana» y «Méjico»; E. «Hernán Cortés»; S. Ginés Martínez y terreno franco, y por el O. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de «Hernán Cortés», número 9.363, y se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera S. 200, y tercera á punto de partida E. 600 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno que perteneció á la mina «Carmen», número 9.772.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1901.  
=Antonio Belmar.

Número 1.608.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.419.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Luis Cautal y Cleve, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 de Febrero de 1901, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Inesica*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Morros de la Vibora, diputación del Garrobbillo; lindando por el N. con «Guadalupe», núm. 13.763 y «Segundo San Carlos»; por el E. con esta última mina, «Complemento», número 13.999 y «Mi Revancha», número 13.770; por el S. con esta última y «Segundo San Carlos»; por el O. con terreno franco en línea menor de 100 metros y «Guadalupe»; por el SO. y NO. con «San Francisco de Paula», núm. 1.668 é «Inesica», y por el NE. con la última de las minas citadas; lindando también por el NO. con «María y Clara», núm. 8.911; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo

la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 6.ª estaca de «Inesica», núm. 14.832, se medirán en dirección SO. 131'54 metros hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 285'42; 2.ª á 3.ª N. 200; 3.ª á 4.ª E. 300; 4.ª á 5.ª N. 78'12; 5.ª á 6.ª O. 95; 6.ª á 7.ª N. 100; 7.ª á 8.ª E. 100; 8.ª á 9.ª N. 200; 9.ª á 10.ª O. 100; 10.ª á 11.ª N. 200; 11.ª á 12.ª O. 26; 12.ª á 13.ª S. 100; 13.ª á 14.ª O. 88'40; 14.ª á 15.ª S. 19'29; 15.ª á 16.ª SE. 200; 16.ª á 17.ª SO. 500; 17.ª á 18.ª SE. 100; 18.ª á 19.ª SO. 100, y de 19.ª á punto de partida NO. 100 metros; cerrando así un perímetro que comprende una superficie horizontal de 104.167 metros cuadrados y 80 decímetros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1901.  
=Antonio Belmar.

Número 1.606.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.644.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Estrella*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Cabezo de Cope, diputación de este mismo nombre; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer de la propiedad de D.ª Carlota Menú y D. Alejandro Marín; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina SE. de una cerca hecha de paredes ó piedra barro, en la parte de L. de la casa principal de la Hoya de Cope; y desde dicho punto en dirección S. se medirán 40 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 800; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 200; y sexta á primera N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1901.  
=Antonio Belmar.

Número 1.609.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.655.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Molina Sánchez, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Joaquín*, de mineral de hierro y otros, sita en término de Blanca y en el sitio que llaman El Lonque y barranco de La Coma, sierra llamada Solana de Blanca; lindando L. terrenos de

D. Antonio Molina Sánchez; N. Joaquín Molina Sánchez; S. José Molina Sánchez, y P. Rafael Molina Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de pequeñas dimensiones que existe en la parte S. de la sierra Solana de Blanca y como á unos 150 metros de la cúspide de la misma; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta N. 600, y quinta á primera O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1901.  
=Antonio Belmar.

**Primera sección**

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**EXPOSICIÓN**

Señora: Una de las características del progreso moderno es la creación de Museos, Centros docentes en que la erudición colecciona y expone al público en series ordenadas metódicamente, conforme á los principios de la ciencia, los productos de la Naturaleza y del Arte, para conocimiento práctico y eternas enseñanzas de lo que son la realidad de la vida y las altas concepciones del espíritu.

No hay, por consiguientes, fuentes del saber más puras ni mejores que los Museos, puesto que en ellos se contemplan los productos naturales en su infinita variedad, los seres en sus numerosas especies y las ideas tal como brotaron de los genios y se perpetuaron en el gusto de las épocas, cuya sucesión constituye la Historia, admirable libro de doctrina y constante enseñanza de lo presente.

Peró en España, por causas diversas, los Museos no gozau de aquella estimación general que por tan alto concepto merecen; hay quien lo considera entidades de mero lujo, como si la instrucción lo fuera en las sociedades modernas; hay quien piensa que son instituciones accesorias; hay quien cree que sólo son Centros propios de los sabios y personas ilustradas, donde el vulgo, por consiguiente, nada tiene que aprender. Mientras la ignorancia propala tales errores, multitud de extranjeros pasan la frontera atraídos por la fama que la cultura europea ha extendido de nuestros antiguos monumentos y nuestros Museos, en los que se exhiben y custodian obras incomparables. Es menester, por consiguiente, fomentar el amor á tales Centros de riqueza intelectual, procurando, en primer término, que la masa general del país encuentre libre y sin dificultad alguna la entrada en ellos; que los considere como cosa propia; que les cobre la estimación que merece y reclama el tesoro nacional que constituyen.

Es menester, por otra parte, que los Museos dejen de ser depósitos de ejemplares raros y de meras curiosidades para ser el laboratorio de la enseñanza práctica y positiva, de la enseñanza que por estar fundada en la observación directa de las cosas puede ser más fecunda y se ha de grabar de una manera más

viva y real en las inteligencias. La generación naciente, aquellos que acuden ahora á las Escuelas de instrucción primaria, deben acudir periódicamente á los Museos, bajo la dirección de sus Maestros, para contemplar la obra de la creación y del hombre; deben también acudir á examinarlos, del modo general que les permitan sus conocimientos, los alumnos de segunda enseñanza; deben acudir, en fin, y con mayor razón, los alumnos de Facultad y de las Escuelas especiales que cursen asignaturas á cuyo conocimiento práctico respondan los Museos.

Y como esas visitas de la juventud estudiosa y aun las del público mismo no serian siempre fructuosas sin aquella orientación y aquellas explicaciones que sólo pueden dar los hombres de ciencia, se impone que los Directores de dichos Centros, las personas peritas que en ellos prestan servicios especiales, y en general los Profesores que vayan á ellos con sus alumnos, den conferencias, explicaciones ó indicaciones que hagan fructuosa á los indóctos la contemplación de las colecciones y obras importantes expuestas.

No hay que olvidar que para los fines prácticos de la enseñanza, los Museos, sean de la indole que quieran, pueden considerarse desde muy varios puntos de vista, pues lo mismo en el desarrollo del mundo físico que en el del ser moral, la variedad de producciones naturales y las múltiples aplicaciones que de ellos ha hecho el hombre: la Geografía, en sus varios aspectos, estudiando de cada país la fauna y la flora; los habitantes, sus creencias, instituciones y costumbres; la Historia, separando en los restos auténticos de cada tiempo, los diversos caracteres con que en esos restos se revela cada pueblo; los retratos de los grande hombres, las representaciones con que ha perpetuado el arte los grandes hechos pasados, son otros tantos puntos de vista generales á los que deben añadirse aquellos particulares que la ciencia ó el arte reclaman, pero que en modo alguno deben ni pueden ser los exclusivos para que fueron creados los Museos. Son éstos un gran medio educador, y el fruto que de ellos puede y debe sacarse es incalculable.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1901.  
=Señora: =A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La entrada en todos los Museos de la Nación será pública, gratuita y sin papeleta todos los días del año, sin exceptuar los festivos ni los lluviosos, y en el transcurso del mayor número posible de horas.

Art. 2.º Los Directores de los Museos y Jefes de sus Secciones cuidarán muy especialmente de que las colecciones y objetos encomendados á su custodia y expuestos al público lleven rótulos explicativos, suficientemente detallados para dar á conocer la naturaleza, carácter, mérito, significación y demás circunstancias de aquéllos y aquéllas, cuidando de que haya rótulos generales para designar las series, rótulos especiales de los grupos y rótulos

los individuales de los ejemplares importantes.

Art. 3.º Será gratuita toda autorización para tomar notas, sacar copia, fotografías ú otra clase de reproducciones de las obras que se conserven en los Museos.

Art. 4.º Los Directores de los Museos organizarán series ó cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos generales entre la masa común del público, y al efecto podrán compartir ese trabajo con el personal técnico á sus órdenes ó invitar á personas de reconocida reputación.

Art. 5.º Los Profesores y Profesoras de instrucción primaria de las poblaciones donde existan Museos deberán visitar éstos con sus alumnos dos veces por lo menos durante cada curso.

Art. 6.º Los Profesores de segunda enseñanza de las asignaturas que pueden tener aplicación práctica en los Museos, acudirán á ellos con sus alumnos tan frecuentemente como lo estimen oportuno para mostrarles en la realidad el necesario complemento de las teorías expuestas en cátedra.

Art. 7.º Los Profesores de las asignaturas de Historia y de Ciencias en Facultad, los de las Escuelas especiales afines y los de las Academias preparatorias que se hallen en igual caso, llevarán también los alumnos á los Museos para explicarles lecciones prácticas y hacerlos apreciar de un modo directo y positivo los caracteres de aquellos productos en cuya observación están basadas las doctrinas.

Art. 8.º En la Secretaria de cada Museo se llevará un libro registro de todas las expresadas conferencias y visitas pedagógicas realizadas; y de la estadística que dicho libro arroje, se dará cuenta anualmente á este Ministerio.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 255 de 10 Sbre.)

#### EXPOSICIÓN.

Señora: El Real decreto de 12 de Abril del corriente año y el reglamento sobre exámenes y grados, que V. M. se sirvió aprobar, al simplificar las diversas clases de enseñanzas, dejándolas reducidas á dos clases, oficial y no oficial, requieren, como natural complemento para su exacta y fiel adaptación á la práctica, algunas otras disposiciones referentes á la manera y forma de hacer las matrículas y á la equitativa distribución del personal escolar.

Tanto el Real decreto como el reglamento citados reconocen á los alumnos no oficiales que hagan sus estudios en Colegios y establecimientos particulares de enseñanza el derecho de que sus respectivos Profesores con título suficiente asistan á los Tribunales de examen con voz, pero sin voto. El único fundamento de este derecho, aparte de la validez del título que á los Profesores se exige, debe ser la certeza que oficialmente posea el Estado de que en efecto esos alumnos han estudiado durante todo el curso bajo la dirección de un Profesor cuya aptitud consta. Por otra parte, suprimidas las incorporaciones de Colegios á los Institutos, no es posible ejercer sobre aquéllos la indispensable función inspectora sin que desde el principio de cada curso se afirme de una manera auténtica é indudable la existencia de dichos establecimientos y la calidad de su personal docente.

Para conseguir los fines indicados bastará exigir á los alumnos no oficiales, que deseen ser examinados ante sus Profesores, la obligación de matricularse durante la primera quincena de Octubre, y obligar á los establecimientos particulares de enseñanza á que antes de 1.º de Octubre presenten á las Direcciones de los Institutos ó á los Rectorados de las Universidades respectivamente sus listas de Profesores con los certificados de los títulos que éstos posean.

La distribución del personal escolar refiérese tan sólo á las cinco provincias que poseen dos Institutos provinciales, y se funda en las razones que con gran acierto señalaba el anterior Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en el preámbulo del Real decreto de 18 de Mayo de 1900 sobre traslados de matrículas en otros motivos no menos atendibles de equidad y buen régimen académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen utilizar el derecho de que sus Profesores, con título suficiente, asistan en Junio ó en Septiembre á los Tribunales de examen, según previene el reglamento de exámenes y grados, deberán matricularse en la primera quincena de Octubre.

Art. 2.º Los establecimientos particulares de enseñanza superior y universitaria deberán presentar antes del 1.º de Octubre en el Rectorado de la Universidad á cuyo distrito pertenezcan, las listas de sus Profesores, acompañadas de las certificaciones de títulos que éstos posean, y la misma obligación deberán cumplir en igual fecha ante las Direcciones de los respectivos institutos los Colegios y establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 3.º Para la recta aplicación de este decreto y del de 18 de Mayo de 1900, en lo referente á la formalización y traslación de matrículas oficiales y no oficiales, á las obligaciones que deben cumplir los establecimientos particulares de enseñanza y á la inspección de los mismos, queda hecha por este decreto la demarcación territorial de los Institutos en la forma siguiente:

Formarán el territorio del Instituto de San Isidro en Madrid los distritos de la Audiencia, Inclusa, Hospital, Congreso y Latina, y los partidos judiciales de Navalcarnero, Getafe, Chinchón y Alcalá de Henares; y el territorio del Instituto del Cardenal Cisneros los distritos de la Universidad, Hospicio, Centro, Palacio y Buenavista, y los partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo, El Escorial y Torrelaguna.

El territorio del Instituto de Cádiz lo formarán la capital y los partidos judiciales de San Fernando, Chiclana, Medina Sidonia, Algeciras y San Roque; y el del Instituto de Jerez de la Frontera los partidos judiciales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Olvera y Grazalema.

El territorio del Instituto de Córdoba comprenderá la capital y los

partidos judiciales de Posadas, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Montoro, Bujalance y La Rambla; el del Instituto de Cádiz los partidos judiciales de Cádiz, Baena, Priego, Rute, Luceña, Aguilár de la Frontera, Montilla y Castro del Río.

El del Instituto de la Coruña la capital y los partidos judiciales de Carballo, Betanzos, Puentedume, el Ferrol, Ortigueira y Corcubión; el del Instituto de Santiago los partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Ordenes, Negreira, Padrón, Noya y Muros.

El del Instituto de Oviedo la capital y los partidos judiciales de Pola de Lena, Belmonte, Cangas de Tineo, Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Pravia; y el del Instituto de Gijón los partidos judiciales de Gijón, Avilés, Villaviciosa, Cangas de Onís, Llanes, Illfesto y Pola de Labiana.

Los demás Institutos provinciales tendrán como territorios sus provincias respectivas.

Los Institutos locales se limitarán, como hasta aquí, á matricular alumnos oficiales de la localidad.

Art. 4.º Los estudios del Magisterio y los elementales de Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, incorporados á los Institutos por el Real decreto de 17 de los corrientes, lo estarán en las provincias indicadas á los Institutos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Santiago y Oviedo respectivamente. En Madrid existirán en cada uno de los Institutos los estudios elementales referidos, con arreglo á la división territorial trazada: La Escuela Normal Central de Maestros seguirá en el local que actualmente ocupa y lo mismo la Normal Central de Maestras continuando en las mismas las enseñanzas elemental y superior con arreglo al plan de estudios nuevamente establecido por el Real decreto de 17 del corriente mes y hasta que otra cosa se disponga.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 246 de 3 Sbre.)

#### Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias y Toledo las cátedras de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin

cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

(«Gaceta» núm. 212 de 31 Julio.)

### Cuarta sección.

Número 1.615.

Don Julio Pastor Muñoz, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid número dos y Juez instructor del expediente ab-intestato que por fallecimiento del soldado del regimiento Infantería de Isabel la Católica número setenta y cinco, Francisco García Bayona instruyo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres del citado soldado Francisco García Bayona, llamados Alfonso García y Francisca Bayona, vecinos que fueron de Murcia, y cuyas señas personales y domicilio actual se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde el de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña de esta Corte ó den conocimiento al mismo de su actual residencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil novecientos uno.—Julio Pastor.—Por su mandato, El Secretario, Arturo Lledó.

### Quinta sección

Número 1.361.

#### Edicto.

Pueblo de Pınatar.—Zona 9.ª.—Contribución urbana.—2.º trimestre de 1901.

Don Enrique López Sauné, Auxiliar de contribuciones de este distrito.

Hago saber: Que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa, que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado la persona que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurridos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
372	Agustín Medina Aimela.	4'10
81	Antonio Serrano García.	4'11
420	Francisco Sandoval.	4'11
21	Francisco Martínez.	4'10
28	Joaquín Costa.	1'64
30	José Antonio Gandía Sánchez.	4'93
31	El mismo.	4'11
37	José Albaladejo Sáez.	2'46
43	José de Mazón.	6'02
44	José Nolla Orriol.	8'21
72	María Pagán.	8'21
73	La misma.	7'47
76	Martín Torreolla Solá.	4'11
77	Mercedes Lacapanó Samaniego.	3'28
78	Patricio López Albaladejo.	1'64
81	Patrocino Costa Fernández.	1'64
82	Pedro Manresa Calatayud.	8'21
83	Pedro Pagán Ayuso.	11'49
84	El mismo.	1'64
88	Ricardo Guirao Rocamora.	6'57
58	Manuel García Coterillo.	1'65
71	María Morales Bolarin.	1'64
79	Patricio López Albaladejo.	1'97
92	Salvador Gómez Espín.	1'64
9	Eleuterio Vera Gómez.	1'97
29	José Albaladejo ueno.	1'97
32	José Antonio Gandía Sánchez.	1'98
33	El mismo.	1'97

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

Pacheco 20 de Julio de 1901.—El Auxiliar, Enrique López.

Número 720.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—

Contribución rústica y urbana.—

Ciudad de La Unión.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Recaudador de la zona de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los representen, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos,

que con fecha 30 de Marzo último, he dictado la siguiente

### PROVIDENCIA

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 declarando incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número de orden.	NOMBRES	Domicilios.	Cuota.	
			Ptas.	Cts.
358	José Manuel García.	Madrid.	2	37
1.582	Manuela Bonete Ellun.	Elche.	5	13
1.666	José Marín García.	Madrid.	8	39

Cartagena 13 de Abril de 1901.—F. Ferrándiz.

Número 1.623.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 1.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehégín y Moratalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente:

### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 9.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cañadas de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Avileses, Balsicas, Gea y Truyols, Baños y Mendigo, Corvera, Carrascoy, Jurado, Valladolides, Los Martínez y Lobosillo, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el citado

*Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

### Anuncios.

**AYUNTAMIENTOS**  
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ALHAMA, por la subasta de consumos.	23	50
ALHAMA, por la subasta de varios servicios y arbitrios.	30	"
BLANCA, por la subasta de la Casa rastro.	25	"
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el río Segura.	30	50
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16	"
BLANCA, por la subasta de consumos á venta libre.	21	"
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua.	33	50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16	"
LORQUI, por la subasta de consumos.	16	"
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22	"
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	"
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19	"
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII.	19	50
RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, puestos públicos, degüello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público.	37	"
ULEA, por la subasta de pesos y medidas.	12	"
ULEA, por la subasta de consumos.	17	50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17	"
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	15	"
VILLANUEVA, por la subasta de puestos públicos y alumbrado público.	12	50